

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el escrito que antecede para su conocimiento. Provea. Octubre 5 de 2021.

Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1822

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: DIANA VANESSA GARCIA CASTRO
ACREEDORES: CITI BANK COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACION: 2018-0067700

Revisado el trámite impartido a esta solicitud, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones procesales, encuentra el despacho que se incurrió en un yerro al proferir el auto No.1811 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se aceptó la cesión de los derechos que como acreedor detenta INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS - INVERST SAS, a favor de la señora MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO, dentro del trámite de la liquidación patrimonial de la referencia.

En tal sentido y antes de proceder a resolver sobre los escritos pendientes en el asunto de la referencia, el despacho anota lo siguiente:

- 1.- El Dr. Juan Carlos Muñoz Montoya, conciliador en insolvencia de la Notaría Sexta de Cali, solicitó apertura de liquidación patrimonial, de la deudora Diana Vanessa García Castro, en razón del fracaso en la negociación de deudas adelantado por el centro de conciliación de la Notaría Sexta de Cali.
- 2.- Frente a la viabilidad del trámite presentado el Despacho, en providencia del 09 de septiembre de 2019 rechazó la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por DIANA VANESSA GARCIA CASTRO, contra, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, REFINANCIA Y OTROS por la insuficiencia de bienes para adjudicar; y ordenó la devolución de las diligencias de inmediato a la Notaría 6ª del Círculo de Cali.
- 3.- EL apoderado de la parte deudora recurrió la citada providencia y en decisión del 4 de marzo de 2020, este despacho resolvió mantener incólume la decisión de rechazar la solicitud del trámite liquidatorio y nuevamente ordenó la devolución de las diligencias a la Notaría Sexta de Cali para lo de su competencia

Ahora bien, frente a esta decisión, y a pesar de tratarse de un asunto con decisión de rechazo y remisión a la entidad de origen, la apoderada Jazmín Andrea Izquierdo Olaya presentó tempestivamente recurso de reposición y del mismo, el juzgado de conformidad con los artículos 110 319 del CGP corrió traslado por el término de 3 días. De igual manera, y en atención a los insistentes escritos de julio y agosto de 2021, presentados por el representante legal de la sociedad acreedora INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, el Juzgado, erradamente y sin percatarse de que el trámite había sido devuelto al centro de conciliación que lo inició, resolvió aceptar la cesión de los derechos que como acreedor detenta esa sociedad a favor de la señora MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO.

En tal sentido, el despacho debe precisar que de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

En ese orden de ideas, no hay lugar a resolver un segundo recurso de apelación, y mucho menos a tramitar la aceptación de cesión de derechos, por cuanto, como se indicó en precedencia, se trata de una cuestión previamente resuelta que ordenó el rechazo del trámite solicitado y la correspondiente devolución al centro de conciliación de inicio, como se verifica en el recibido hecho por la Notaría Sexta de Cali, el 24 de septiembre de 2019, por lo que la solicitud de reposición contra la reposición es abiertamente improcedente.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber de los Juzgadores *"...adelantar los procesos por sí mismo..."*¹; y las amplias facultades que el Código General del Proceso, otorga a los funcionarios judiciales, en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente los indicados en los numerales 1º y 12º, que disponen respectivamente *"...1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 12º. Realizar el control de legalidad de*

¹ Código General del Proceso, Artículo 8, Inciso 2º.

la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...", y con las instrucciones que ha trazado la Corte Suprema de Justicia para estos tópicos, relativas a que: "...un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho..."², **invalidará la providencia que ordenó aceptar la cesión** de los derechos de la acreedora INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, y por consiguiente, reparará el yerro cometido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto y sin valor judicial el auto interlocutorio No. No.1811 del 30 de septiembre de 2021, proferido en esta instancia judicial, a través del cual se aceptó la cesión de los derechos que como acreedor detenta la sociedad acreedora INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS a favor de la señora MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En su lugar, la cesión debe hacerse valer ante la autoridad respectiva, y no ante este Despacho, donde no cursa actualmente liquidación patrimonial.

SEGUNDO: INDÍQUESE a la apoderada de la deudora DIANA VANESSA GARCIA CASTRO que respecto del recurso de apelación presentado, debe estarse a lo dispuesto por el despacho en auto del 4 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 119

Fecha: OCT.6.2021



² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da42560aa42f1b47b39ed108e475b8b2494fa226d62d2d6bb81a74988e3c2a3**

Documento generado en 05/10/2021 04:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>